Señora:
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: Recurso de apelación de sentencia. Proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía de G.M. Financial Colombia S.A. v/s Nargy Cabarcas Andrade. **Rad. 2019-00473-01**

NARGY CABARCAS ANDRADE, conocida en autos, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia y quien presentara el recurso de apelación de la sentencia del cual se encuentra conociendo el Despacho, a usted señora Juez, con el debido respeto y estando dentro del término legal para ello, dando cumplimiento al auto de fecha 22 de marzo de 2022 y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 procedo a sustentar y/o ampliar el escrito de sustentación del recurso interpuesto y obrante en el expediente, así:

Solicito a la señora Juez tener en cuenta los argumentos que presenté con el escrito mediante el cual interpuse el recurso de apelación a la sentencia anticipada proferida por la Juez de primera instancia, reiterados en escrito presentado frente al auto que concedió el recurso y que ahora, en razón al auto que admite el recurso, proferido por su Despacho, y teniendo en cuenta lo previsto en la norma arriba mencionada, sustento y/o amplio la censura a la sentencia recurrida manifestando que:

De la providencia recurrida:

Procedió el Despacho, habiéndose fijado el pasado 04/05/2021 fecha para audiencia a llevarse a cabo el 16 de septiembre de 2021, y decretado pruebas mediante auto de fecha 17/02/2020, **a corregir, la actuación, que de oficio consideró irregular, respecto del decreto de interrogatorio de parte solicitado por la suscrita, toda vez que dicha prueba, ahora, no resulta ser "conducente ni pertinente para demostrar las afirmaciones de las partes".** Por lo anterior se deja sin valor ni efecto los autos que la decretaron y que fijo audiencia, no habiendo entonces prueba que practicar se profiere decisión meritoria.

Luego de un análisis de los antecedentes del proceso, entra el Despacho en sus consideraciones a tener en cuenta que una vez configurada la causal para proferir sentencia anticipada es **"deber del juez proceder de tal manera"**. (Negrilla fuera de texto)

Luego de recordar los antecedentes históricos de los titulos valores, en específico del pagare, de las obligaciones que surgen con la suscripción y demás situaciones legales y/o comerciales entre las partes, considera el Despacho en la providencia que hoy recurro, lo siguiente:

"Es decir, más que argumentar propiamente la defensa, **el deudor demandado debe probar sus afirmaciones o negaciones de forma tal que su probanza sea de equivalente o mayor impacto que el mismo título ejecutivo, pues en ultimas esta también es un elemento probatorio sobre el cual se basa la decisión judicial de apremio.**" (Negrilla fuera de texto)

La defensa, conforme lo reseña el Despacho, se fundamentó en: "(a) que el acreedor desconoce el periodo de gracia pactado; (b) que pagó parcialmente la obligación; (c) que la demandante no rindió información a la demandada sobre el negocio y (d) conflicto de intereses". Frente a ello en la providencia recurrida, el juez de instancia procede en sus consideraciones a afirmar que en cuanto a dichas excepciones, respecto a la del periodo de gracia y pago parcial no están llamadas a prosperar por cuanto, entre otros argumentos, según los documentos allegados por el actor el título valor se llenó cumpliendo los requisitos de ley, las cuotas se aplicaron y se reconocieron los pagos efectuados por la suscrita e incluso **"otros que ni siquiera ella misma reporto en su contestación".** (Negrilla fuera de texto). En cuanto a las otras dos excepciones, para el juez de instancia "la falta de información del crédito" no es argumento "para excusarse del pago" ya que existen medidas para haber obtenido dicha información y el "conflicto de intereses" es un "argumento que no viene a lugar ni de él se puede desprender algún elemento de juicio que releve a la demandada de su obligación de pagar el crédito".

Dicho lo anterior procede el Despacho a negar las excepciones de mérito propuestas, ordenar seguir adelante con la ejecución y demás decisiones que corresponden de acuerdo a lo resuelto de fondo.

Fundamentos de hecho para interponer el recurso de apelación:

Antes de realizar una breve precisión de los reparos sobre los cuales realizaré mi sustentación del recurso considero necesario dejar en claro al Superior y de nuevo a la parte actora que en ningún momento he negado la existencia de una deuda con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por lo que considerar mi reconocimiento de adeudar una suma de dinero a la sociedad demandante, más allá de constituir "una confesión" como se presenta por el juez de instancia o, en su momento, el abogado del demandante, es una conducta acorde con la obligación asumida y la cual fui cancelando conforme se acredito en el expediente, no sobre los hechos demandados, los cuales conteste de manera clara y precisa.

NCA

Dicho lo anterior, considero, respetuosamente, que la sentencia proferida por el Despacho en el presente proceso y que hoy recurro, viola mis derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional, al negarme la práctica de la prueba de interrogatorio de parte a la demandante, con el único argumento de no ser "conducente y pertinente para demostrar las afirmaciones de las partes", procediendo entonces a proferir sentencia anticipada al estar dada la causal legal para ello, desconociendo así mis derechos constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, las normas aplicables en el presente caso, como también los precedentes jurisprudenciales pertinentes de la Corte Suprema de Justicia en Sala de

Casación Civil y Corte Constitucional, reparo que sustentare, conforme a derecho, ante el Superior en la oportunidad procesal correspondiente.

Al negar la prueba y entrar a tomar decisión meritoria, el juez de instancia, desconoce las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y que sirven como soporte a las diferentes excepciones propuestas, las que contrario a lo ordenado por la ley no le merecieron el más mínimo análisis al Despacho. Excepciones que no utilizo como excusa para sustraerme al pago de la obligación, tanto así que los pagos efectuados dan cuenta de mi voluntad de ello, pero aclaraciones comerciales y legales necesarias a que tengo derecho conforme a la ley.

Quién sino, la parte demandante es la llamada a aclarar y probar su dicho en la demanda? No fue la suscrita quien determinó la fecha en que se incurrió en mora; no es la suscrita quien aplica y allega estado de cuenta desconociendo lo que dicen los recibos otorgados por la parte actora aportados al proceso, como por ejemplo los pagos a seguros; cobraron o nó el seguro por incapacidad (vida) cuando me enferme y allegue los soportes?; no es la suscrita quien tiene la obligación legal de interponer acciones judiciales para que se le discrimine el estado del crédito y a qué se han aplicado los pagos efectuados?; estas afirmaciones e interrogantes, entre otros, no me quedan claros con lo dicho en la demanda, la suscripción del pagaré y el estado de cuenta de la parte actora, como actuaciones extra-proceso, aunado a la sentencia anticipada proferida, por lo que la supresión de la práctica de la prueba vulnera mis derechos como demandada y consumidora y no se desvirtúan de manera legal alguna, las pruebas que aporte con la contestación de la demanda ni mis afirmaciones.

Tan es necesaria la prueba del interrogatorio de parte, como lo es un estado detallado de la aplicación de los pagos efectuados, que dentro de lo solicitado en su momento al Despacho estaba ese estado de cuenta por las razones aducidas en la contestación, que curiosamente toma el juez de instancia como argumento en cuanto a otros valores aportados por la demandante para indicar que "yo no reporte". La afirmación de actuación de mala fe que me endilga el apoderado de la parte actora, se retoma entre líneas por parte del Despacho y en perjuicio de mis derechos, todo ello sin reparar en lo aportado y contestado por mi frente a la demanda.

NCA

Solo una rápida lectura de los extractos entregados por la demandante para el pago de cuota en banco, aportados por mí en la contestación, desvirtúa, de manera fehaciente, el estado de cuenta aportado en la demanda y con posterioridad a ella, en cuanto a la aplicación de los pagos efectuados y eso, señora Juez, se debió analizar y tener en cuenta al momento de proferir la sentencia anticipada, hoy recurrida, y tomar las decisiones allí plasmadas, que con seguridad, con base en el ordenamiento legal habrían llevado a tomar otras decisiones, sin que hubieses necesidad siquiera de tener en cuenta las demás pruebas aportadas en la contestación y que no fueron tampoco analizadas ni desvirtuadas.

Estados de cuenta, que hoy tienen en recurso de apelación, igualmente, la liquidación aprobada por el juzgado de conocimiento, en cuanto a una liquidación entregada por GM FINANCIAL el año pasado y que presente, la cual difiere ostensiblemente de la realizada por el apoderado de la parte actora. Dudas e interrogantes, nacidas desde la presentación de la demanda y las fechas en que se aplica y declara la mora, pero que con la afirmación de actuar de mala fe de mi parte, según el dicho del apoderado de la parte demandante, el Despacho acoge sus argumentos, reitero, no valora las pruebas por mi aportadas, me niega el derecho de defensa y profiere sentencia anticipada, dejando de lado mis argumentos y pruebas y con las dudas que solo puede aclarar el titular del crédito, en razón a la no oportuna información del estado del mismo. TODO LO EXPUESTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS, FUE IGNORADO.

En cuanto a ello téngase en cuenta lo que al respecto del decreto y práctica de pruebas a dicho la Corte Constitucional, en Sala de Tutela sentencia SU-132 de 2002, respecto de la obligación de practicar pruebas por parte del juez, se precisó:

"La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso'".

NCA

En la providencia T-817 de 2012 se estudió si un juez de la República desconoció los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, por no haber aportado en el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho, donde fue llamada como litisconsorte necesario, el registro civil de matrimonio para acceder a la sustitución pensional de su difunto esposo, y aquel no decretó de oficio la prueba *ad substantiam actus* que se requería para resolver las pretensiones de la demanda. La Corte consideró que las autoridades judiciales accionadas:

"*incurrieron en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio solicitando la aportación del respectivo registro civil de matrimonio, con el fin de establecer si la señora Clara Nancy Herrera en verdad figura como cónyuge del causante José Antonio Cárdenas Pachón para, a partir de la información obtenida, proveer el fondo del asunto con mayores elementos de juicio*".

En suma los jueces incurren en defecto fáctico cuando existan fundadas razones para considerar que el no decreto de pruebas en un asunto específico aparta su decisión del sendero de la justicia material y por tanto, del orden constitucional vigente. En este sentido, la sentencia SU-768 de 2014 sobre el particular precisó lo siguiente: *"El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las parte".*

Ahora bien, en cuanto a la no valoración de las pruebas aportadas, a dicho la Corte "sobre el particular la sentencia T-442 de 1994 precisó que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia. En este sentido, precisó:

"Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales."

NCA

Fundamentos de Derecho:

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las normas legales aplicables, entre otras, artículos 13 y 29 de la C.P. de C., el artículo 320 y s.s. del C.G. del P., artículos 280 al 282 del C.G. del P., artículos 198 y s.s. del C.G. del P., demás pertinentes del C.G. del P., las aplicables por conducencia y pertinencia del Código de Comercio, especialmente articulo 709 y s.s., Código Civil, Ley 1328 de 2009 en cuanto las medidas aplicables en beneficio del consumidor financiero, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Superintendencia Financiera, demás normas y/o jurisprudencias conducentes y pertinentes. Dentro de las jurisprudencias a tener en cuenta, me permito citar unos apartes, del comentario realizado, el año 2020, de la STC-21562020

(47001221300020190036801), de fecha febrero 28/20 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Ambito Jurídico, tratándose de un proceso ejecutivo:

".....carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes, bajo el argumento que debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento

Casuística

En el desarrollo de la audiencia inicial dentro de un proceso ejecutivo, una vez finalizado el interrogatorio de parte al representante legal del demandante por parte del juez, el demandado solicitó que se le permitiera realizarle otras preguntas, puesto que así lo había solicitado con antelación.

Dicha solicitud fue negada bajo el argumento que era el juez quien hacía el interrogatorio, por lo que el demandando, en el proceso ejecutivo, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación. Aquel recurso no prosperó y en segunda instancia fue ratificada la decisión.

Por esta razón, promovió acción de tutela solicitando el amparo de su garantía fundamental al debido proceso (derecho de defensa y contradicción).

Finalmente, esta corporación **aseguró que se vulneró el debido proceso, al no permitirle interrogar a su contraparte inmediatamente después del interrogatorio del juez. Además, también se trasgredieron los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al interpretar restrictivamente la norma indicada. Con todo, revocó la sentencia impugnada y concedió la protección rogada.** (Negrilla fuera de texto)

NCA

Ante esta providencia, Oscar Iván Garzón Guevara, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Director de posgrados de la Facultad de Derecho de la UMNG, indicó que "pareciera que en ocasiones el interrogatorio de parte en el CGP, contrario a formar el convencimiento judicial, suscita dudas entre algunos operadores respecto de su aplicación, dudas que infortunadamente terminan resolviéndose en desmedro de los derechos de los sujetos procesales".

De igual forma precisó que la interpretación que del artículo 372 del CGP realiza la Corte resulta más que acertada, pues además de evidenciar la claridad de la norma en el sentido que es en la audiencia inicial donde se deben practicar los interrogatorios de parte, identifica que el precepto desde el sistema de principios del CGP reivindica cánones como el de la economía procesal o la concentración, que fueron, entre otros, móviles de esta reforma procesal."

Ahora bien, es importante reiterar el precedente que indique en la contestación de la demanda, en cuanto a la obligación de no variar las cláusulas contractuales y las obligaciones derivadas del servicio financiero, téngase en cuenta, entre muchos tantos, **el fallo emitido el 7 de febrero de 2019 por la Superintendencia Financiera en el proceso con radicación número 2017-1755-2017105964**, respecto de "Préstamo de Consumo otorgado en la Modalidad de Libranza - Deber de información y debida diligencia a cargo de las entidades financieras", mediante el cual se reitera que "....el banco está obligado a informarle al cliente de la fecha de vencimiento del pago oportuno de la cuota, de la forma en como ellas se destinan al pago de la obligación, evitando que se incurra en mora por falta de información, y adoptando la medidas necesarias para informar las razones que llevan a su normalización, y de ser el caso, de las nuevas condiciones de la reestructuración, para facilitar la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones que surgen entre las partes, y la toma de decisiones informadas por parte del consumidor financiero".

Petición:

Con todo respeto, solicito, con fundamento en lo aquí expuesto, en la contestación de la demanda, en las pruebas allegadas de mi parte, como también la demanda, pruebas y demás actuaciones de la parte actora, se **REVOQUE** la sentencia anticipada proferida por el Despacho el pasado 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, profiriendo la decisión que en derecho corresponde, ordenando, de acuerdo a la ley, la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante y demás decisiones que legalmente corresponden a efecto de emitir fallo conforme a derecho.

Atentamente,

NARGY CABARCAS ANDRADE
C.C. No. 38.283.032 de Honda
T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Radicación 1100140030-17-2019-00473-01 Sustentación-ampliación recurso.

nargy cabarcas andrade <nargycabarcas@gmail.com>

Mié 30/03/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANGIE DANIELA UMBARILA RAMOS <notificacionesjudiciales@sonecob.com>;nargycabarcas@yahoo.com <nargycabarcas@yahoo.com>

Señores:
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Rad- 2019-00473-01

En archivo adjunto, dentro del término legal, memorial en pdf con sustentación y/o ampliación del recurso de apelación de sentencia anticipada.

Se envía de otro correo porque el de yahoo, el día de hoy, ha estado imposible para acceder o enviar correos.

Atentamente,

Nargy Cabarcas Andrade.